

AUTO No. 02237

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Ley 373 de 1997, Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 250 de 1997, Resolución 3859 de 2007, Resolución 2994 del 2005, Resolución 2737 del 2006, Resolución 6504 del 2011 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2994 del 28 de diciembre de 2005, notificada el día 04 de enero de 2006 y publicada en el boletín legal de esta entidad el 24 de febrero de 2011, otorgó concesión de aguas subterráneas a la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, identificada con el Nit. 860.501.145-1, para derivarlas del pozo profundo identificado en el inventario DAMA como pz-09-0017, cuyas coordenada topográficas son N= 108.952.435m, E= 92.173680m, que se localiza en la Carrera 106 No. 23-86 de esta ciudad, hasta por una cantidad de 100.104m³ diarios, con un bombeo diario de 6 horas y 28 minutos con un caudal de 4.3 lps, por el término de cinco (05) años.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2737 del 24 de noviembre de 2006, notificada personalmente el 13 diciembre de 2006 y publicada en el boletín legal de esta entidad el 24 de febrero de 2011, aclaró la Resolución 2994 del 28 de diciembre de 2005, en el sentido de indicarle a la sociedad concesionaria, que el régimen de bombeo para el pozo 09-0017, es el establecido en su artículo tercero, es decir 100.104 m³ diarios, por tener el soporte técnico del concepto No. 3284 del 27 de abril de 2005.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con

Página 1 de 14

AUTO No. 02237

códigos pz-09-0017 y evaluó los radicados 2011ER103350 del 19 de agosto de 2011 y 2010ER27877 del 24 de mayo de 2010, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 17030 del 15 de noviembre del 20161.**

Que la secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 6504 del 13 de diciembre de 2011, notificada personalmente al señor Manuel Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.024.024, el día 19 de enero de 2012, en calidad de autorizado, y con constancia de ejecutoria del 27 de enero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, a que hace referencia la Resolución No. 2994 del 28 de diciembre de 2005 y 2737 del 24 de noviembre de 2006, para la explotación del pozo identificado con código pz-09-0017, con coordenadas Norte: 108952.435 m, Este: 92173.68 m, localizado en el predio de la Carrera 106 No. 17 B - 86 (dirección actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por un volumen máximo de cien punto ciento cuatro metros cúbicos diarios (100.104 m3día), para ser explotada a un caudal de 4.3 LPS, con un Régimen de bombeo diario de 6 horas y 28 minutos, por el término de cinco (05) años.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-09-0017, y evaluó los radicados 168629 del 27 de diciembre de 2014, 010208 del 20 de enero de 2012, 026883 del 24 de febrero 2012 y 042805 del 02 de abril de 2012, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07115 del 11 de octubre del 2012.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-09-0017, y evaluó los radicados 2013ER150364 del 07 de noviembre de 2013 y 2014ER008903 del 21 de enero de 2014, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05204 del 10 de junio del 2014.**

Que mediante radicado No. 2014EE107263 del 27 de junio de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, requirió a la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, para que diera cumplimiento a las normas ambientales, conforme a lo concluido en el concepto técnico No. 05204 del 10 de junio del 2014.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-09-0017, y evaluó los radicados 2014ER81803 del 20 de mayo de 2014, 2014ER103732 del 24 de junio de 2014, 2014EE107263 del 27 de junio de 2014,

AUTO No. 02237

2015ER14423 del 30 de enero de 2015, 2015ER40450 del 11 de marzo de 2015, 2015ER63772 del 16 de abril de 2015 y 2015ER102506 del 11 de junio 2015, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01301 del 09 de abril del 2016.**

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que el Concepto Técnico No. 17030 del 15 de noviembre del 2011, concluyó:

...(")

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	

De acuerdo con la información presentada se identificó que el usuario incumplió en los siguientes aspectos

- ✓ *Resolución 3859 de 2007, toda vez que el laboratorio que realizó la calibración del medidor no se encuentra acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- ✓ *Resolución 250/97 ya que no realizó la presentación anual de los niveles estáticos del pozo y la caracterización correspondiente al año 2010.*
- ✓ *Ley 373 de 1997, no allego el avance del Programa de Ahorro y uso Eficiente de Agua correspondiente al año 2010.*

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al numeral 9.1.1 por otro lado se informa que desde el área técnica se proyectará requerimiento solicitando al usuario el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aguas subterráneas en los aspectos que se describe a continuación (proceso forest 2224004):

(")...

Que así mismo, el Concepto Técnico No. 07115 del 11 de octubre del 2012, estableció:

AUTO No. 02237

...(“”)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con la información presentada se identificó que el usuario incumplió en el siguiente aspecto:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Resolución No. 250 del 16/04/1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4°”. El usuario no realizó la presentación anual de los catorce (14) parámetros Fisicoquímicos correspondientes al año 2012.</i> 	

(“”)...

...(“”)

Que el Concepto Técnico No. 05204 del 10 de junio del 2014 indicó:

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

...Se solicita al usuario que en un término de treinta (30) días realice las siguientes actividades:

- *Informe sobre el cumplimiento de las actividades solicitadas mediante requerimiento 2013EE146723 del 30/10/2013 con respecto a la georreferencia del pozo...*

(“”)...

Que finalmente el Concepto Técnico No. 01301 del 09 de abril del 2016 señaló:

...(“”)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

AUTO No. 02237

CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El pozo identificado con código pz-09-0017 ubicado en predios del establecimiento DUQUESA S.A., se encuentra activo y cuenta con concesión vigente otorgada mediante Resolución 6504 del 13/12/2011, ejecutoriada el 27/01/2012 y vence el día 26/01/2017. Durante la visita se evidencio en buen estado físico y ambiental del pozo.</i></p> <p><i>El establecimiento incumple la Resolución 250 de 1997, dado que pese a que anualmente ha presentado los niveles hidrodinámicos, no presentó la caracterización correspondiente al año 2014. El usuario presentó la información de la vigencia del año 2015, sin embargo, no presento la totalidad de datos correspondientes a los parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997, dado que no remitió resultados de Sólidos Suspendidos Totales, Oxígeno Disuelto, Aceites y Grasas, nitrógeno amoniacal y salinidad. Por otro lado, la presencia de coliformes totales (25.8 x 10E5 NMP/100 ml), evidencia posible afectación del recurso hídrico subterráneo.</i></p> <p><i>El establecimiento incumplió la Ley 373 de 1997, al no allegar el avance anual del programa correspondiente al año 2014.</i></p> <p><i>El usuario cumple la Resolución 815 de 1997, 3859 de 2007, al remitir certificados de calibración del medidor instalado.</i></p> <p><i>El establecimiento incumple la Resolución 6504 del 13/12/2011, dado que pese a que se observa cumplimiento del volumen concesionado, al igual que el uso, el usuario incumple el artículo segundo al no remitir el avance del Programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) de la vigencia del año 2014. También incumplió el artículo tercero al no presentar la caracterización fisicoquímica del año 2014, parcialmente la del 2013 y 2015, y el avance del Programa de uso eficiente y ahorro del año 2014.</i></p> <p><i>El usuario no dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio 2014EE107263 de 27/06/2014 (ver numeral 9 del presente concepto técnico).</i></p>	

(“”)...

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

AUTO No. 02237

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **SDA-01-CAR-8324 (9 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a aguas subterráneas de la sociedad **DUQUESA S.A.**, identificada con el Nit. 860.501.145-1, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

AUTO No. 02237

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

AUTO No. 02237

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, cita:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

AUTO No. 02237

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 17030 del 15 de noviembre del 2011 y 07115 del 11 de octubre del 2012 y 05204 del 10 de junio de 2014 y 01301 del 09 de abril de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, identificada con el Nit. 860.501.145-1, ubicada en la Carrera 106 No. 23-86 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA**, está presuntamente infringiendo las Resoluciones No. 2994 del 2005, 2737 del 2006 y 6504 del 2011, mediante la cual se otorgó concesión y prórroga de la concesión de aguas subterráneas al usuario, por realizar la calibración del medidor con una empresa acreditada por la Superintendencia de Industria y Comercio, no realizar la presentación anual de los niveles estáticos y presentación anual de los catorce (14) parámetros Fisicoquímicos, no allegar el avance del Programa de Ahorro y uso Eficiente de Agua.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-01-CAR-8324** se puede concluir que la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, identificada con el Nit. 860.501.145-1, ubicada en la Carrera 106 No. 23-86 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

“(…)

***Resolución 2994 del 28 de diciembre de 2005**, mediante la cual se otorga una concesión de aguas y se adoptan otras decisiones (...)*

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la sociedad denominada DUQUESA S.A. para que en el término no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, haga lo siguiente:...

- *Retire el actual medidor de agua instalado en la boca del pozo y enviarlo al distribuidor para su revisión y calibración. El medidor debe ser nuevamente instalado dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente resolución, para lo cual debe solicitar por escrito una visita del DAMA para supervisar la instalación del sistema de medición con una anticipación de 15 días antes de la actividad, además debe remitir el certificado de calibración al DAMA,. Con las fechas de entrada y salida del contador del laboratorio y especificando la fecha de la siguiente calibración...*

ARTÍCULO OCTAVO: El concesionario debe presentar anualmente los indicadores del progreso del programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Página 9 de 14

AUTO No. 02237

ARTÍCULO DUODÉCIMO: *El concesionario debe presentar anualmente la caracterización físico – química y bacteriológica del agua explotada de los pozos correspondientes a los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique...*

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: *El concesionario debe presentar anualmente los niveles estáticos y dinámicos del agua explotada del pozo pz-09-0017,...*”

Resolución 6504 del 13 de diciembre de 2011, mediante la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas y se adoptan otras decisiones (...)

ARTÍCULO PRIMERO.-...

PARÁGRAFO TERCERO.- *La sociedad DUQUESA S.A., identificada con el Nit. 860.501.145-1, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la sociedad DUQUESA S.A., identificada con el Nit. 860.501.145-1, para que cumpla con la siguiente obligación dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución:*

1. *Completar el programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en el cual debe indicar:*
 - *El porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.*
 - *Las metas anuales de reducción de pérdidas.*
 - *La descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.*
 - *La descripción del programa de uso eficiente del agua, el cual debe ser quinquenal.*

2. *Presentar la calibración del medidor instalado en la boca del pozo, realizado por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución No. 3859 de 2009(NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.*

ARTÍCULO TERCERO.- *La sociedad DUQUESA S.A., identificada con el Nit. 860.501.145-1, debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos), de acuerdo a lo establecido en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo identificado con el código pa-09-0017;...*
2. *Presentar presentar anualmente una caracterización físico – química y bacteriológica del agua explotada de del pozo. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique...*

AUTO No. 02237

3. *Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al programa para el uso eficiente y ahorro del agua – PAUEA presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.*

(...)"

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

“Resolución 3859 de 2007. Por el cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital (...)

ARTICULO CUARTO.- *En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.”*

“Resolución 250 de 1997. Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas. (...)

“Artículo 4º.- *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”...*

“Ley 373 de 1997. *Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. (...)*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, identificada con el Nit. 860.501.145-1 ubicada en el predio de la Carrera No. 106 No. 23-86 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.776 quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 02237

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, identificada con el Nit. 860.501.145-1 ubicada en el predio de la Carrera No. 106 No. 17B-86 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad (dirección actual), representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.776, por la presunta vulneración a las normas ambientales, al haber realizado la calibración del medidor con una empresa no acreditada por la Superintendencia de Industria y Comercio, no haber realizado la presentación anual de los niveles estáticos y presentación anual de los catorce (14) parámetros Físicoquímicos y no haber allegado el avance del Programa de Ahorro y uso Eficiente de Agua, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 12 de 14

AUTO No. 02237

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **sociedad denominada DUQUESA S.A.**, identificada con el Nit. 860.501.145-1, a través de su representante legal señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.776, y/o quien haga sus veces, en el predio de la Carrera No. 106 No. 17B-86 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad (dirección actual), de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **DM-01-CAR-8324**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, efectuar la remisión del expediente **DM-01-CAR-8324** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016

AUTO No. 02237



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------